



**CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION**  
La solución a sus conflictos

**COMITÉ DE APELACIONES DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA  
CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL. -  
CASO: LP-A-006-19**

**APELANTE:** LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA DE PORTOVIEJO

Guayaquil, 26 de septiembre de 2019; las 09h05

**I. ANTECEDENTES**

1. Liga Deportiva Universitaria de Portoviejo (en adelante también el apelante, Liga de Portoviejo o LDUP) mediante escrito del 9 de septiembre de 2019 apela la sanción impuesta por el Comité Disciplinario del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil (Comité Disciplinario) en sesión LP-SA-025-19 de fecha 4 de septiembre de 2019.
2. La sanción refiere a lo ocurrido durante el partido disputado entre Atlético Santo Domingo (en adelante también Atlético) y Liga de Portoviejo por la séptima fecha de la segunda etapa del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol LigaPro Serie B.
3. En el informe del Comisario se señala lo siguiente respecto del D.T. Rubén Darío Insúa (en adelante también Rubén Insúa o D.T. Insúa):

*"Cuando se jugaba el minuto 27 el Sr. D.T. Rubén Insúa recibe insultos de la barra de su propio equipo L.D.U.P. y el responde con gestos; de que lo invitaba a darse golpe de puño al aficionado mencionado."*

4. El Comité Disciplinario sancionó al D.T. Insúa con suspensión de tres meses, basándose en el art. 170 literal e) del Reglamento de la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (Reglamento Disciplinario), que señala en su parte pertinente:

*"Art. 170.- Será sancionado con suspensión de dos meses a un año de suspensión, según la gravedad de la falta, las personas señaladas en el artículo 80 del Reglamento del Comité Ejecutivo que cometieren alguna de las siguientes faltas:*

*(...)*

*e) Por insultar, lanzar objetos, provocar o incitar a la violencia al público; (...)"*

5. En su escrito de apelación, Liga de Portoviejo solicita a este Comité lo siguiente:
  - a. "[S]e revoque la misma [la sanción] al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de Comisión Disciplinaria de la FEF"<sup>2</sup>.
  - b. En subsidio, solicita "se aplique el artículo 15 del Reglamento de Comisión Disciplinaria y se imponga la sanción más benevolente, es decir dos meses, teniendo en consideración que el Director Técnico Rubén Darío Insua no tiene antecedentes de este tipo."<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Foja 7 del expediente.

<sup>2</sup> Foja 18 del expediente.

<sup>3</sup> Foja 18 del expediente.

## II. ANÁLISIS DEL COMITÉ

6. La apelación de LDUP se basa en los siguientes argumentos, los cuales se encuentran en el escrito presentado<sup>4</sup>:
  - a. "No existe incitación a la violencia al público, el hecho relatado por el Comisario contiene una discusión entre dos personas debidamente individualizadas y no un acto de provocación a un conglomerado de personas."
  - b. "El video demuestra que no existió el gesto que reporta el Comisario en su informe."
  - c. "La hinchada de Liga Deportiva Universitaria de Portoviejo no se encontraba ubicada detrás del Director Técnico Rubén Darío Insúa, por el contrario se encontraba detrás de un arco, lo que desvirtúa la historia presentada por el comisario de una discusión del Director Técnico sancionado con su propia hinchada."
  - d. "El video demuestra que Rubén Darío Insúa nunca abandonó su zona de DT para dirigirse a la zona donde estaba ubicada la hinchada de Liga Deportiva Universitaria de Portoviejo y el árbitro no ha reportado ni sancionado ese hecho que, de acontecer en pleno partido (minuto 27) debe ser sancionado con amonestación, lo que demuestra que no existió el hecho por el que se sanciona."

### A. Respetto del punto a. de la apelación

7. El apelante alega que el presupuesto de incitación a la violencia al público no se cumple, en vista de que lo descrito por el Comisario de Juego trata sobre un altercado entre personas individualizadas y no un acto en el cual el D.T. Insúa se haya dirigido a una "aglomeración de personas"<sup>5</sup>.
8. En tal sentido, es consideración de este Comité que tal interpretación, de que el Reglamento Disciplinario al referirse al público implique la "masa de gente que acude a un estadio de fútbol"<sup>6</sup> es una equivocación.
9. El considerar siempre como público al grupo de personas que acuden a ver los partidos de fútbol, afectaría, a nuestra consideración, la finalidad del art. 170 y otros que hagan referencia al público.
10. Dicha finalidad refiere a que se deben sancionar las interacciones prohibidas por los participantes en el partido (en este caso los Directores Técnicos) con personas que forman parte del grupo de espectadores o público presente; ya sea que las interacciones involucren a una persona o a un grupo de los presentes puesto que, individual o colectivamente, estos son el público.

### B. Respetto del punto b. de la apelación

11. Durante la audiencia se reprodujo el partido entre Atlético y Liga de Portoviejo.
12. El apelante alega que de la revisión del video se puede comprobar la inexistencia de lo reportados por el Comisario de Juego.
13. Sin embargo, de la revisión del video se puede notar que, en el minuto en que se describe que ocurrió el incidente, la cámara no se encontraba enfocando al D.T. Insúa y cuando se dirige a

---

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Foja 17 vuelta del expediente.

<sup>6</sup> Ídem



**CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION**  
La solución a sus conflictos

enfocar la situación, mostrándose a Rubén Insúa viendo a un sector del estadio y luego llamando al Comisario de Juego.

14. En razón de lo cual, no se puede considerar que el video desmienta lo informado por el Comisario de Juego.
15. Durante la misma audiencia, también se escuchó al Comisario de Juego involucrado en el partido, quien ratificó lo señalado en su informe y brindo detalles adicionales a este Comité.

**C. Respetto del punto c. de la apelación**

16. Durante la audiencia, y respecto de esta parte de las alegaciones formuladas por el apelante, el Comisario de Juego mencionó que personas vistiendo los colores del equipo Liga de Portoviejo no se encontraban en el lugar mencionado por el apelante sino más cerca del D.T. Insúa. A unos treinta metros y quedaron diagonal a él.
17. Señala que estas personas estaban insultando a Rubén Insúa, pero que él no actuó ante estos insultos.
18. Sino que la reacción proviene por insultos de una persona que, de conformidad con lo declarado por el Comisario de Juego, se encontraba detrás del presidente del Club Liga de Portoviejo.
19. De la misma forma, declara que en el momento del video que se puede ver que Rubén Insúa habla con el Comisario de Juego, éste le menciona al Comisario: "este señor es el que me paga, y me está insultando"<sup>7</sup>.

**D. Respetto del punto D. de la apelación**

20. Es correcto lo alegado por el apelante, al D.T. Insúa no se lo sancionó por salir de su zona designada.
21. Sin embargo, el hecho de estar fuera o dentro de la zona asignada al cuerpo técnico no significa que las gesticulaciones reportadas por el Comisario de Juego en su informe y luego ratificadas durante la audiencia no hayan sucedido, lo que es el punto central de la sanción impuesta al D.T. Insúa.
22. La ubicación de Rubén Insúa no enerva de forma alguna sus actos. Por lo tanto, tal alegación es impertinente al presente caso.

**E. Respetto del petición supletoria**

23. Durante la audiencia, no solo por las alegaciones del apelante sino también por lo declarado por el Comisario de Juego, se comprende que el historial de actuaciones del D.T. Insua no se presenta como el de una persona que incurra en esta tipo de actos, siendo este aparentemente un incidente aislado.
24. En tal sentido, a consideración de este Comité, en vista de ser su primera ofensa y tanto por las alegaciones del apelante como las declaraciones del Comisario de Juego, se acepta la pretensión subsidiaria del apelante y se reduce la sanción de tres meses a dos meses de suspensión.

**III. DECISIÓN**

25. Por todo lo señalado anteriormente, este Comité decide lo siguiente:

---

<sup>7</sup> CD con la grabación de audiencia. Foja 22 del expediente. Minuto 19:47.

- a. Acoger la pretensión del Club Liga Deportiva Universitaria de Portoviejo, en el sentido que se reduce la sanción impuesta al señor Rubén Darío Insúa de tres a dos meses;
- b. Por lo tanto, se rechazan todas las demás pretensiones del apelante.

Notifíquese. – fff) Dra. Vianna Maino Isaías, Presidente; Dr. Ernesto Weisson Hidalgo, Miembro, Dr. Juan Carlos Díaz-Granados Martínez, Miembro; sigue la certificación, f) Ab. Daniel del Hierro Cepeda, Secretario. Lo que comunico para los fines pertinentes, Lo certifico. - Guayaquil, 27 de septiembre de 2019.



Ab. Daniel del Hierro Cepeda

**Secretario**